



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0044-00
BANCOLOMBIA S.A.
ISAAC ARIZA MORENO Y WILLIAM ARIZA MOSQUERA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra ISAAC ARIZA MORENO Y WILLIAM ARIZA MOSQUERA, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los señores ISAAC ARIZA MORENO Y WILLIAM ARIZA MOSQUERA, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las sumas señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar a los demandados en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

El demandado WILLIAM ARIZA MOSQUERA, fue emplazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto el demandante dijo desconocer el lugar de domicilio y residencia donde puede ser citado.

Una vez incluido el emplazamiento en la página de la rama judicial conforme lo normado en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo del decreto 806 de 2020, se le designó curador al abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, quien luego de aceptar el cargo se le envió la posesión, el pasado 18 de enero de 2022, y se le anexo la demanda y anexos para su contestación.

Notificado por correo electrónico el señor Curador ad-litem, el día 20 de enero de 2022, contestó la demanda, sin proponer excepciones, dentro del término otorgado, el cual venció el pasado tres (3) de marzo de 2022; procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

El demandado ISAAC ARIZA MORENO, fue notificado por correo electrónico a la dirección tecnicocimitarra@gmail.com conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, el día 7 de septiembre de 2021, se allegaron las constancias de acta de envío y entrega de la empresa Domina Digital, donde consta que se envió la notificación y se acusó recibo el pasado 7 de septiembre de 2021, encontrándose vencido el término para proponer excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ISAAC ARIZA MORENO Y WILLIAM ARIZA MOSQUERA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados a los demandados por cuenta del presente proceso, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados a prorrata, por secretaria liquidense, se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.240.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **15 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION.
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	DAMARIS GAITAN DIAZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00046-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 18 de marzo del año anterior, libro mandamiento de pago, El 2 de diciembre de 2021, se posesiono la Dra. Yulie Carrillo Rincón, curadora Ad litem del demandado, el 6 de noviembre de esa anualidad interpuso recurso de reposición, contesto la demanda con excepciones de fondo, de lo anterior, el abogado de la parte demandante se refirió al medio de impugnación y solicito que no se reponga el auto de mandamiento antes citado.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

El descontento y el soporte del recurso horizontal radica fundamentalmente en que el título valor-pagare soporte del presente libelo no reviste los requisitos formales por lo tanto no existe una obligación clara, expresa y exigible, las pretensiones de la demanda no tiene fecha de vencimiento y la el término del artículo 94 ha sido superado por lo tanto, solicita al juzgado revocar el auto de fecha 18 de marzo de 2021, por su parte la apoderada del demandante refiere que el titulo valor reúne todos los requisitos legales el cual tiene fecha de creación y fecha de vencimiento.



Esta célula judicial teniendo en cuenta lo anteriormente indicado expondrá en primer lugar que es lo que se puede aducir por intermedio del recurso de reposición frente al mandamiento de pago y como segundo punto que se debe entender por requisitos formales del título ejecutivo: **(i)** La norma adjetiva civil establece en su inciso segundo del artículo 430 que los requisitos o defectos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición, en caso que no se adviertan, el juez no los podrá reconocer en la sentencia, para la presente litis, el apoderado judicial del demandando utiliza este medio de impugnación para indicar que el documento que ostenta la calidad de título ejecutivo adolece de tales requisitos formales (*obligación clara, expresa y actualmente exigible, como fecha de vencimiento*), aspectos que serán tratados en el siguiente ítem. **(ii)** Los requisitos formales del título ejecutivo varían en la medida del documento aportado a la foliatura si es una sentencia judicial, una confesión o un título valor, los cuales cumplen con sus propios requisitos formales en particular, además de lo que indica el precepto 422 del C. G. del P.; que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en el sub-litem es un título ejecutivo - pagare, cartular que tiene las mismas características y formalidades a la letra de cambio por lo tanto las normas a observar son las indicadas en el Código de Comercio, en el expediente a folio 5 y adverso del cuaderno principal se aportó el título valor y allí se observa que cumple con los requisitos formales siendo estos elementos la esencia del documento y para el presente asunto el pagare debe ostentar los que indica el canon 709 del C Co, que son:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
2. *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*
4. *La forma de vencimiento.*

Para el caso de marras, todos los anteriores numerales esta establecidos nítidamente en el cartular pagare y en particular quienes lo suscriben, en la carta de instrucción en su parte final se indica quien es la codeudora (**Damaris Oveida Gaitán Diaz**) persona que ostenta la calidad de demandada, así mismo la forma de creación (**dieciocho (18) de julio 2017**) y fecha de vencimiento esta ópera de conformidad con la clausura novela del cartular y que sería a día cierto y determinado con lo cual se cumple con lo indicado en el artículo 673 del C. Co. (**veinticuatro (24) de mayo de 2018**), por otra parte la suma de dinero es clara (**cinco millones ciento veintisiete mil setecientos sesenta y tres pesos mcte (\$5.127.763.00)**).

lo que infiere que no existe lugar a equívocos o confusión alguna de estos requisitos formales del pergamino que se exige en el presente proceso de ejecución con acción cambiaria y la obligación es clara, expresa y actualmente exigible. Lo atinente al artículo 94 de la norma adjetiva civil como la claridad de las pretensiones de la demanda no puede ser acatado por medio del recurso de horizontal que se está resolviendo.



Como colofón, este despacho judicial no accederá a la alzada horizontal, y se mantendrá lo ordenado en el auto del pasado 18 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 18 de mayo de 2021, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso, por ser un proceso de mínima cuantía

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL N RAD. Nro. 2022-0017-Q0
FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
YURIS CONTRERAS MESTRA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- El pagare base de la acción ejecutiva no se adjunta a los anexos de la demanda, por tal razón no hay merito ejecutivo para librar mandamiento de pago, debe allegarse en el término que se otorgara.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular con acción personal, de mínima cuantía, propuesta por **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, por intermedio de apoderada judicial** contra **YURIS CONTRERAS MESTRA**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce a la abogada YULIE SELVY CARRILLO, portadora de la T.P. No. del C.S.J. como apoderada de la señora LILIANA QUIROGA MORALES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

CIMITARRA: **15 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0005-00
JOSE EDGAR GONZALEZ
FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ-ARCENIO RAMIRES

A resolver sobre la admisión de la demanda se conduce este despacho, para lo cual se efectuarán las siguientes

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 28 de enero del presente año, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de pertenencia de la referencia, atendiendo que en la misma se indicó que hay legitimación en la causa por pasiva, no se demandó al titular del derecho real de dominio, se indicó que se debe demandar herederos determinados e indeterminados, lo mismo que el hecho quinto no concuerda con la pretensión y se indicó que debía aclararse, igual que debe acreditar la calidad de heredera de la señora FLOR BELCY RAMIREZ, y que no se aportaron los certificados especiales de un predio, y solamente se aportó el certificado catastral de uno de los predios.

Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado presentó un escrito donde corrigen los yerros vistos en su demanda, y aunque aporta el certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos públicos de Vélez, este no cumple las exigencias pues debe ser expedido por un término no mayor a treinta (30) días y el aportado data del año del primero de agosto de 2017, el cual no tiene validez en este asunto.

Visto lo anterior se observa que el señor apoderado de los demandantes, no cumplió la carga procesal impuesta, así mismo al subsanar la demanda no señala que la señora FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, es heredera determinada del señor ARCENIO RAMIREZ, razón por lo cual debe rechazarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por JOSE EDGAR GONZALEZ contra ARCENIO RAMIREZ,, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0014 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **15 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.